

ACUERDO No **16 006**

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD


CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 425 dispone el orden jerárquico de la aplicación de las normas, estableciendo: *"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."*, lo que implica que los tratados y convenios internacionales son normas aplicativas inmediatas después de la Constitución lo que debe ser observado en este caso, por las autoridades públicas al momento de emitir sus actos administrativos;

Que, la Carta Fundamental en su artículo 416, establece que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderá a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, señalando en el numeral 12: *"12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados."*;

Que, el Acuerdo de Integración Subregional Andino (ACUERDO DE CARTAGENA) en su artículo 1, dispone: *"El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano."*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que, numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*; 



Que, mediante la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones –COPCI-, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se constituye del Sistema Ecuatoriano de la Calidad que tiene como objeto establecer el marco jurídico destinado a: "ii Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas;

Que, el numeral 4 artículo 2, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece el como principio del Sistema Ecuatoriano de la Calidad: *"Excelencia.- es obligación de las autoridades gubernamentales propiciar estándares de calidad, eficiencia técnica eficacia, productividad y responsabilidad social;"*;

Que, de acuerdo al artículo 8, literal e), de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad: "El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) será la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad";

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, mediante Acuerdo No. 15 048 de 14 de abril de 2015, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 341 de 23 de julio de 2015, expidió la Reforma y Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad dentro de sus competencias, debe regular, controlar y articular el Sistema Nacional de la Calidad, promoviendo una cultura de calidad, basado en políticas que contribuyan al desarrollo competitivo industrial, asegurando que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio y que estén enfocados en la protección del consumidor.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) los miembros se asegurarán de que, cada vez sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos;

Que, mediante el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en su artículo 12 se estableció: *"El Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros..."*;

Que, mediante Decisión 562 se establecen las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario en su Capítulo III PRINCIPIOS

GENERALES, en el artículo 5 manifiesta: "La elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario se regirán por los principios de trato nacional, nación más favorecida, no discriminación, equivalencia y transparencia, establecidos en el ordenamiento comunitario andino y en lo que los complementen, en el marco de la Organización Mundial del Comercio";y,

Que, en base de las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, se determina en su Capítulo VI TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO, lo siguiente: *"El artículo 12 del Acuerdo OTC se refiere al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. En varias ocasiones los Miembros han intercambiado información y puntos de vista sobre el funcionamiento y la aplicación de este artículo, incluso en el contexto de otros puntos del orden del día del Comité OTC"*.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias:

ACUERDA:

Art. 1.- En virtud de la normatividad andina en materia de calidad, se emitirá el Registro de Operadores (ROP) a través del sistema informático del Ministerio de Industrias y Productividad, a los importadores que ingresen al territorio ecuatoriano bienes de origen de la Comunidad Andina, sujetos a Reglamentación Técnica sin que, en ningún caso, constituya una limitación al comercio o afecte su cupo de importación. El Registro de Operadores será utilizado única y exclusivamente para fines estadísticos.

Art. 2.- La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos de productos de origen de la Comunidad Andina, se verificará mediante los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en los reglamentos técnicos ecuatorianos, o el certificado de conformidad de primera parte, o la declaración juramentada del fabricante, o por medio de una declaración juramentada del importador de cumplimiento del reglamento técnico ecuatoriano, o mediante el Sello INEN otorgado en el Ecuador.

Art. 3.- Documentos de acompañamiento: Para el caso de declaración juramentada del fabricante, o declaración juramentada del importador, el importador deberá presentar el certificado de origen respectivo, y cuando aplique deberá adjuntar el registro sanitario o la notificación sanitaria obligatoria.

Lo dispuesto en este artículo prevalecerá sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en los reglamentos técnicos ecuatorianos.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo se encargará a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

AP




Ministerio
de Industrias
y Productividad

Artículo Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 14 ENE 2016


Eduardo Egas Peña
MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVAD